

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores . . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza de la CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses, franco el porte. 34

Por seis idem idem. . . . 60.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO POLITICO.

ARTICULO DE OFICIO.

CIRCULAR N.º 297.

INDEMNIZACIONES.

Promovido expediente á instancia del Ayuntamiento de Guriezo, en solicitud de que se indemnice á los vecinos de aquel valle de los efectos que les robó la faccion al mando de Castor en el saqueo jeneral verificado en el año de 1834, y habiéndose hecho la tasacion por péritos nombrados al efecto con arreglo á la ley, resulta que el importe de aquellos daños asciende en junto á la cantidad de 195,946 rs. vn.

Lo que se publica en el Boletin oficial, para que si alguno tiene que esponer en contra de dicha tasacion ó de los interesados, lo verifique en el término preciso de 9 dias á contar desde hoy, bien ante este Gobierno politico ó ante el Ayuntamiento de Guriezo, en la inteligencia de que pasado aquel plazo no se admitirá ninguna reclamacion. =Santander 7 de Noviembre de 1848. =Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 298.

PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Habiendo desaparecido hace 15 meses de la casa de sus padres, D. Juan de la Vega, hijo de D. Estevan vecino de Tresviso, sin haber tenido la familia noticia de su paradero en todo el tiempo trascurrido, he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene conocimiento de la existencia del referido D. Juan de la Vega, cuyas señas se espresan á continuacion, lo manifieste directamente al Sr. Alcalde de Tresviso, ó á este Gobierno politico. =Santander 6 de Noviembre de 1848. =Ignacio T. Yañez.

SEÑAS DE D. JUAN DE LA VEGA. —Edad 17 años, estatura 4 pies y medio, cara redonda, ojos pardos, pelo negro, color bueno.

CIRCULAR N.º 299.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta Provincia, averiguen si ecisten en sus respectivos distritos, los sujetos cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, y en el caso de que sean habidos, procederán á su captura, remitiéndolos con toda seguridad á disposicion del Excmo. Sr. Jeneral Comandante jeneral de esta Provincia. =Santander 6 de Noviembre de 1848. =Ignacio T. Yañez.

Juan Cobo Trueba, y su hijo Bernabé, habitantes en las Cabeceras de Lloreda. —SEÑAS DEL PADRE. —Edad 50 años, estatura 5 pies y 5 pulgadas, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz larga y corba, barba clara, cara delgada, color bueno.

Tiburcio Ortiz Roldan, hijo de Martin y Josefa Revuelta, natural de S. Pedro del Romeral y desertor del rejimiento infanteria de Murcia, núm. 37: pelo y cejas castaño, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba poca.

CIRCULAR N.º 300.

AGRICULTURA.

El Sr. Director jeneral de Agricultura, Industria y Comercio, me ha remitido con fecha 27 de Setiembre último, el siguiente programa para el concurso de vinos y aguardientes, que tendrá lugar en el año prócsimo de 1849, y el resultado del celebrado en el de 1847, ante la Sociedad Económica Matritense.

SOCIEDAD

ECONÓMICA MATRITENSE.

CONCURSO DE VINOS Y AGUARDIENTES DE 1847.

La Junta calificadora de las muestras de vinos y aguardientes presentadas en dicho concurso ha declarado los premios siguientes: A D. Manuel de Guillamas y Galiano, vecino de esta corte, CERTIFICADO DE MERITO por la muestra de vino de Rueda, procedente de la uva cojida en el PAGO DE LA MOREJONA, de propiedad de dicho Sr, jurisdicción de la espresada villa de Rueda, y segun certificacion del Ayuntamiento, es de la cosecha de 1844.

A los Sres. Gonzalez y Dubosc, vecinos y cosecheros de vinos en Jerez de la Frontera, CERTIFICADO DE MERITO por la muestra de vino cuyo lema decia: EL SUPERIOR DULCE JEREZANO, ALEGRA EL CORAZON HUMANO, procedente de la uva denominada PEDRO JIMENEZ, cojida en el pago llamado del CARRASCAL, término de dicha ciudad, de tierra caliza de secano, habiendo sido elaborado, criado y conservado en vasijas de madera.

A los mismos Sres. Gonzalez y Dubosc, les correspondia la MEDALLA DE PLATA, por la muestra de vino jeneroso cuyo lema decia: DELICADEZA Y FINURA, MI HERMOSURA, el cual es procedente de la uva que llaman PALOMINO, cojida en los mismos puntos, de los mismos dueños y ha sido elaborado, criado y conservado igual que la muestra anterior; mas habiendo ya obtenido por el vino de dicha procedencia en el concurso anterior, un premio igual al que ahora se le señala, dejará de conferírsele este y se comunicará así á los interesados manifestándoles que siguen mereciendo á la Sociedad el mismo concepto que les manifestó al premiarles en el concurso anterior.

A D. Mauricio Sevil, vecino de Jerez de la Frontera, dueño de la fabrica de aguardiente de San José de dicha ciudad, le correspondia tambien la MEDALLA DE PLATA por la muestra de aguardiente con el lema ESPIRITU DE VINO DE 36 GRADOS, que segun certificacion del Ayuntamiento procede de vino; está elaborado en el alambique de Derosne perfeccionado por el mismo Sevil, y sacado al vapor sin el contacto directo del fuego, para lo cual goza de un privilegio esclusivo; pero habiéndosele adjudicado en el concurso anterior un idéntico premio por la muestra de la misma procedencia y circunstancias, dejará de conferírsele la medalla de plata, y se le participará que sigue mereciendo á la Sociedad el mismo concepto.

PROGRAMA PARA EL CONCURSO DEL AÑO 1849.

Deseando la Sociedad Económica Matritense de Amigos del Pais, fomentar el buen cultivo de la vid y la esmerada elaboracion de sus productos, tiene acordado que todos los años se verifique en Madrid, bajo sus auspicios un concurso público de vinos y aguardientes, segun se anunció con fecha 4 de Junio de 1846 en la Gaceta de Madrid y otros periódicos. Conforme á aquel acuerdo, la Sociedad convoca para el concurso que se ha de abrir en Febrero del año venidero bajo las reglas que siguen:

1.a Se admitirán en él todos los vinos y aguardientes elaborados en el reino, que se presenten en la Secretaría de la Sociedad, calle del Turco, núm. 9, piso principal, en intelijencia de que para la calificacion de los vinos y para la adjudicacion de premios se dividen los primeros en tres clases: 1.a vinos comunes: 2.a vinos jenerosos y 3.a vinos imitados á los extranjeros cualesquiera que ellos sean.

2.a Todo licor de las indicadas clases vendrá embotellado y lacrado con el sello del Ayuntamiento en cuyo distrito se haya fabricado.

3.a La menor cantidad de cada especie ó variedad de vinos que puede remitirse, será el número de seis botellas de cuartillo y medio, y tres de cada una de las clases de aguardiente; por considerarse indispensables estas porciones para los procedimientos á que dichos líquidos han de sujetarse.

4.a Los vinos comunes deben ser producto de la cosecha del año anterior de 1847, por lo menos.

5.a Las botellas vendrán rotuladas, con el nombre de la provincia y año en que se haya fabricado el líquido que contengan, y por debajo un lema cualquiera: las de vino llevarán además el nombre de este; y las de aguardiente el nombre del aparato con que se haya fabricado.

6.a A cada envio de vinos ó de aguardientes, acompañará un pliego cerrado con lema igual al de las botellas; cuyo pliego contendrá una certificacion espedita y firmada por el Ayuntamiento del pueblo y sellada, lo mismo que las botellas con el sello de aquel en el cual conste: la edad del líquido, el nombre de su dueño si es cosechero, almacenista ó extractor, criador ó solo una de estas cosas; y además, respecto á los vinos comunes y jenerosos, los nombres de la provincia, pueblo y pago donde se produzca la uva, la naturaleza y situacion del terreno, espresando si es de regadio ó de secano, la denominacion vulgar de la uva, si ha sido elaborado el vino en barro ó madera y la designacion del tiempo que ha estado en la tinaja ó cuba y en las botellas; y con respecto á los aguardientes, el nombre de la provincia y pueblo en que se hayan fabricado, si proceden de vino, eces ó casca, y por último la especie de alambique, alquitara ú otro aparato destilatorio en que se haya elaborado.

7.a La remesa de los pliegos y de las botellas de unos y otros líquidos se hará completamente franca de porte.

8.a El concurso estará abierto desde el dia primero de Febrero del año prócsimo de 1849 hasta el 31 del siguiente mes de Marzo.

9.a A los que presenten vinos ó aguardientes para este concurso, se les entregará en la secreteria de la Sociedad, el recibo correspondiente en que consten la fecha y clase de entrega que se hace y el número que tenga en el registro que se abrirá.

10. Se nombrará una junta de individuos de la Sociedad com-

puesta del señor Director y del número de vocales que estime conveniente y que reunan conocimientos teóricos y prácticos en la materia, entre los cuales figuren individuos de la alta nobleza, grandes propietarios, terratenientes, banqueros, médicos, químicos, comerciantes principales de vinos y aguardientes y cosecheros de vinos en grandes cantidades.

11. Esta junta ecsaminará y calificará los vinos y aguardientes presentados á concurso y declarará los premios, que segun su mérito y las circunstancias de su elaboracion, hayan de adjudicarse.

12. Esta calificacion se hará en los vinos considerándolos en la clase á que pertenezcan, de las tres de que habla la regla primera.

13. Los premios que la Sociedad conferirá, segun la declaracion de la junta, serán, con arreglo á los acuerdos del reglamento de premios, medalla de oro, plata ó bronce, el uso del sello de la Sociedad por cuatro años, ya como timbre en los embases respectivos, ya como escudo en el establecimiento; recomendaciones al Gobierno, autoridades ó corporaciones: certificado de mérito; carta de aprecio y mencion honorífica.

14. Se reservarán y archivarán los pliegos que acompañen á las muestras que no resulten premiadas.

15. Concluido el concurso y declarados los premios, la junta calificadora pasará sus actas á la Sociedad, la cual hará comunicar á los interesados y publicar en los periódicos de la Côte y provincias, el resultado con la debida especificacion, recomendando el consumo de los licores premiados.

16. Al mismo tiempo de cumplir con la medida anterior se dará cuenta de todo al Gobierno supremo: cuidando la Sociedad de recomendar en los puntos que estime convenientes, la proteccion que merece este interesante ramo de industria agraria. = Madrid 15 de Agosto de 1848. = Francisco Hilarion Bravo, Secretario.

Y deseando darle la publicidad posible, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á fin de que llegando por este medio á noticia de los productores de esta provincia, se dirijan si lo creen conveniente á dicha Sociedad en la forma y á los fines que establece. Los buenos resultados que son consiguientes á la obtencion del premio, se dejan conocer facilmente; pues con este solo hecho se acredita la calidad del jénero, el crédito facilita el despacho, porque aumenta el consumo y por lo tanto los intereses materiales de sus dueños: esto sin contar la recomendacion honrosa que tambien se sigue para los que por su intelijencia, laboriosidad y celo se distinguen en la elaboracion y cultivo de esta clase de granjerias. = Santander 7 de Noviembre de 1848. = Ignacio T. Yañez.

SECCION DE HACIENDA.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion jeneral de contribuciones indirectas con fecha 15 del actual, dice á esta Intendencia lo que sigue:

«Ha llegado á conocimiento de esta Direccion jeneral que en varios pueblos de diferentes provincias, en los cuales se halla establecida la contribucion de consumos con arreglo al Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y á la tarifa adjunta al de 25 de Febrero de este año, ocurren frecuentemente dudas y se suscitan dificultades para el adeudo y ecsaccion de los derechos que deben satisfacer á la Hacienda pública los fabricantes de aguardientes, los negociantes ó especuladores en grueso que tienen establecidos depósitos domésticos, y los traficantes con puestos públicos de venta al por menor de los mismos líquidos, por los que unos y otros venden para el consumo de los pueblos en que radican sus respectivos establecimientos.

Las dudas y dificultades indicadas deben entorpecer necesariamente las operaciones administrativas, en daño del servicio siempre, y las mas de las veces en perjuicio de los lejitimos derechos que corresponden á la Hacienda sobre el consumo de aguardientes. A evitar, pues, lo uno y lo otro conviene que la Administracion

se dedican con esmero y perseverancia. Y aun cuando pudieran considerarse suficiente la estricta aplicación de las reglas prescritas en el mencionado Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para fiscalizar la fabricación de los aguardientes, para intervenir las introducciones, estracciones y ventas, para reconocer las tres clases de establecimientos referidos, para las liquidaciones y cobro de los derechos, y para la imposición de las penas corporales ó pecuniarias en los casos que el mismo Real decreto determina; no obstante todo esto, como por los fabricantes é introductores de aguardientes no se comprendan, al parecer, las espresadas reglas en el sentido en que están escritas, la Direccion ha creído necesario explicarlas para fijar su inteligencia y facilitar su cumplimiento, partiendo, no solo de la letra, sino tambien y mas principalmente del verdadero espíritu que domina en las reglas mismas.

Así que, si bien es cierto que para formar los cargos respectivos, á los fabricantes por el producto de sus fábricas, á los especuladores en grueso y á los traficantes al por menor por las introducciones que hagan para sus depósitos y puestos públicos de venta, deben atenderse las Administraciones á los derechos que segun tarifa correspondan á los aguardientes en proporcion á los grados que tengan cuando se concluya la fabricación ó cuando se introduzcan; tambien lo es que el principio fundamental del Real decreto, ó sea el de la ley vigente del impuesto, consiste en que los derechos se cobren sobre el consumo de la especie. Por lo tanto deberán considerarse interinos dichos cargos, y sujetos para la rectificación y para la escaccion de los derechos á las modificaciones que sufran los aguardientes desde la fecha del registro en las fábricas y de la introduccion en los depósitos y puestos de venta al por menor, hasta la de la estraccion para otros pueblos y la de la venta para el consumo del en que radiquen las tres clases de establecimientos.

El cumplimiento de esta regla, tal como la Direccion la explica y fija, no perjudica ni coarta la conveniente libertad que necesitan y deben tener los fabricantes y traficantes para el movimiento, beneficio y rebaja de los aguardientes en los depósitos y puestos públicos de venta; pero á unos y á otros les impone el deber de avisar á la Administracion siempre y cuando que el resultado de dichas operaciones pueda influir de algun modo en la alteracion de los grados ó en el aumento ó disminucion de la cantidad de los aguardientes, porque con arreglo á estas circunstancias, y con conocimiento é intervencion de los que se estraigan para otros pueblos, y de los que se vendan para el consumo del en que radiquen las fábricas, depósitos y puestos, se deberán modificar los cargos que se hubiesen hecho y esijir los derechos que correspondan.

El dar el aviso es un precepto de la ley cuyo cumplimiento obliga á los fabricantes é introductores bajo las penas sancionadas por la misma; es ademas una necesidad de la cual no pueden ni deberán prescindir en ningun caso las Administraciones, pues que solo así llegarán á conocer con estrictitud el movimiento de los aguardientes en su produccion, tráfico y consumo, y lo que la Hacienda pública tiene derecho á esijir por el último de estos tres conceptos para hacerlo efectivo.

De conformidad con las explicaciones que preceden, ha acordado la Direccion fijar las reglas administrativas siguientes:

1.º Que los cargos que formen las Administraciones á los fabricantes por el producto de sus fábricas, á los negociantes ó especulados en grueso y á los trafi-

cantes de puestos públicos de venta al por menor por las introducciones que hagan, se consideren interinos y sujetos para la rectificación y para la escaccion de los derechos á las modificaciones que sufran los aguardientes en su cantidad y grados desde la fecha del registro en las fábricas y de la introduccion en los depósitos y puestos de venta al por menor, hasta la de la estraccion para otros pueblos y la de la venta para el consumo del en que radiquen las fábricas, depósitos y puestos.

2.º Que los fabricantes, especuladores en grueso y traficantes al por menor tienen obligacion de avisar á la Administracion siempre y cuando que quieran beneficiar ó rebajar los aguardientes, y que el resultado de las operaciones que intenten pueda influir de algun modo en la alteracion de los grados ó en el aumento de la cantidad de dichos liquidos.

Y 3.º Que si no dieren el espresado aviso con la oportunidad que la ley esije para que pueda rectificarse el cargo; si de los reconocimientos que las Administraciones practiquen resultare haberse verificado las referidas operaciones, y si de ellas aparece que existen en los establecimientos aguardientes en mayor cantidad ó de diferentes grados que los registrados, incurrirán en la pena del comiso de la totalidad de la especie y en la multa equivalente al duplo del derecho, con arreglo al art. 64 de la ley, puesto que la falta del aviso arguye la de respeto á los preceptos de la ley misma, revela un conato de fraude é imposibilita ejercer la intervencion necesaria para evitarlo.

Lo que comunico á V. S. por acuerdo de la misma Direccion, previniéndole se sirva publicar las tres espresadas reglas en el Boletin oficial de esa provincia para que lleguen á conocimiento de los interesados, de los pueblos y de los que deseen tomar parte en los arriendos de los derechos de consumos, ahora que es la época crítica de la celebracion de encabezamientos y arrendamientos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Octubre de 1848.—Diego Lopez Ballesteros.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, para noticia é inteligencia de cuantas personas se espresan y corresponda.—Santander 21 de Octubre de 1848.—José Maria Romeu.

La Administracion de Contribuciones indirectas dice á esta Intendencia con fecha 16 del actual lo que sigue.

«Esta Administracion ha creído conducente dirigirse á V. S. con el fin de que se sirva prevenir á los Ayuntamientos que aparecen de la adjunta nota, remitan á la mayor brevedad una certificacion espedita por el Secretario de ellos, con el V.º B.º del Alcalde, comprensiva del importe á que han ascendido los arbitrios recaudados por los mismos, y el de los repartos vecinales concedidos para cubrir el déficit de su presupuesto municipal en el primer semestre del corriente año.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, con la nota que se espresa para su cumplimiento por parte de los Alcaldes de esta Provincia.—Santander 18 de Octubre de 1848.—José Maria Romeu.

Nota de los Ayuntamientos que faltan remitir las actas ó certificaciones comprensivas del importe á que han ascendido los arbitrios recaudados por los mismos, y el de los repartos vecinales concedido para cubrir el déficit de su presupuesto municipal en el primer semestre del corriente año.

Alfoz de Lloredo.—Argoños.—Arredondo.—Bár-

cena de Pié de Concha.—Camargo.—Colindres.—Cieza.—Cabezón de la Sal.—Cabezón de Liébana.—Camaleño.—Cartes.—Castrourdiales.—Cillorigo.—Corvera.—Campo de Yuso.—Campo de Suso.—Carabeos.—Enmedio.—Escalante.—Espinama.—Guriezo.—Herrerías.—Hazas en Cesto.—Miengo.—Marrón.—Meruelo.—Molledo.—Marquesado de Argüeso.—Noja.—Rivamontan al Monte.—Rasines.—Ramales.—Rioseco.—Selaya.—San Felices.—Sámano.—Santona.—Soba.—Santa Cruz de Bezana.—San Pedro del Romeral.—San Roque de Riomiera.—San Vicente de la Barquera.—San Vicente de Leon y los Llares.—San Miguel de Aguayo.—Laredo.—Limpías.—Los Tojos.—Lloreda.—Polanco.—Penagos.—Peñarrubia.—Pesaguero.—Polaciones.—Potes.—Puente Viesgo.—Tresviso.—Tudanca.—Viérnoles.—Valderredible.—Valdeolea.—Valdáliga.—Valdeprado.—Valle.—Vega de Liébana.—Santander 16 de Octubre de 1848.—A. Guerrero.

SECCION DE JUSTICIA.

Don José María Laviña, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, segundo Cabo de la Capitanía jeneral de Burgos y encargado del mando de la misma, etc., etc., con acuerdo del Licenciado Don Vicente Miguel Vijil, Auditor de Guerra de dicha Capitanía jeneral.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Cobo Trueba, y su hijo Bernabé, habitantes en las Cabeceiras del pueblo de Lloreda, provincia de Santander, para que en el término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten en la cárcel nacional de esta Ciudad á dar los descargos y esculpaciones que les convengan en la causa que se sigue en este Tribunal de Guerra, en averiguacion de la criminalidad que pueda resultar contra ellos, con motivo de la desercion de Pedro Aleman, soldado del Rejimiento Peninsular de Cantabria, número 12; bajo apercibimiento de que pasado que sea dicho término sin haberlo verificado, se seguirá la causa en su rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal, y les parará el perjuicio que haya lugar.—Dado en Burgos á 5 de Noviembre de 1848.—José María Laviña.—Vicente Miguel Vijil.—Por mandado de S. E., Agustin de Espinosa.

Juzgado de primera instancia de S. Vicente de la Barquera.
Licenciado D. José Barrio, Abogado del Ilustre Colejio de Burgos y Juez de 1.ª instancia de este Partido de S. Vicente de la Barquera, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Gomez, natural de S. Bartolomé de los Montes, en el Partido de Laredo, contra quien estoy siguiendo causa de oficio sobre robo de verduras, para que se presente en esta Audiencia á responder á los cargos que contra él resultan, pues no haciéndolo en el término de 30 dias, se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.—S. Vicente de la Barquera 24 de Octubre de 1848.—José Barrio.—P. S. M., Carlos Diaz de la Campa.

ANUNCIOS.

Han solicitado pasaportes, para Ultramar y el extranjero los sujetos siguientes:

Juan Setien, natural de S. Roque de Riomiera.

Jenaro Celedonio Gutierrez de Hoyos, natural de Puente San Miguel, Ayuntamiento de Reocin.

Lo que se anuncia en el Bolefin oficial para que si alguno tuviere interes en oponerse á su viaje, lo verifique en el término de 12 dias ante el respectivo alcalde.—Santander 7 de Noviembre de 1848.—Ignacio T. Yañez.

El dia 26 de Noviembre próximo á las 10 de la mañana en la casa consistorial del Ayuntamiento de Pesquera y ante el Alcalde constitucional del mismo, se rematarán 125 pies de roble en el sitio de la Hoz y Pernalejo; y en la de S. Miguel de Aguayo tendrá lugar el mismo dia y hora, el de 17 robles que se han concedido por Real orden 7 del actual á instancia de D. Francisco Villalaz, cuyos árboles se adjudicarán en el acto en el mejor postor.—Santander 24 de Octubre de 1848.—Ignacio T. Yañez.

Ayuntamiento constitucional de S. Miguel de Aguayo.

Hallándose servida interinamente la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este distrito, y debiendo proveerse en propiedad, conforme al art. 97 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, se anuncia la vacante para que las personas que se crean adornadas de los requisitos de idoneidad y suficiencia y quieran optar á ella, dirijan sus solicitudes á la Secretaria francas de porte, en el término de un mes que se señala para su adjudicacion, advirtiéndose que la dotacion consiste en 800 rs. pagados por trimestres de los fondos comunes.—San Miguel de Aguayo 26 Octubre de 1848.—Manuel Sainz Cueto Quebedo.

CAJA DE AHORROS DE LA COMPAÑIA JENERAL, EL IRIS.

La Comision de imponentes de dicha Caja nombrada por la Junta jeneral celebrada en esta Corte el dia tres de Agosto del corriente año, segun consta del acta firmada por la autoridad que la presidió, no ha cesado de dar los pasos convenientes cerca de la actual Direccion de la compañía para llenar su cometido, y habiendo llegado el caso prevenido en el acuerdo para que los imponentes resuelvan definitivamente, ha acordado:

Primero. Convocar á todos los imponentes en la referida Caja de Ahorros de El Iris, á Junta jeneral para el dia 20 de Noviembre próximo á las 11 del dia, la que tendrá efecto en el edificio que posteriormente se designará.

Segundo. Que por conducto de los Comisionados de la compañía se convoque á los imponentes cuyas imposiciones radican fuera de Madrid y que aun no tienen nombrado apoderado legal, á fin de que reunidos en Junta en cada capital, otorguen poder bastante y fehaciente á una ó mas personas, que les represente en la Junta jeneral, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en ella.

Los apoderados de dichos imponentes presentarán sus poderes á la Comision de esta Corte para su ecsamen, estando dispuesta la Comision á dar á dichos apoderados legales todas las aclaraciones previas que sean necesarias.

Tercero. Los imponentes cuyas libretas y libramientos radican en Madrid, las presentarán en las oficinas de la compañía desde esta fecha hasta el dia 19 del espresado mes de Noviembre para obtener un billete de entrada á la Junta jeneral, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos.

Cuarto. El presente acuerdo se publicará por tres veces en la Gaceta, Diario, y en los periódicos de esta Corte, iguales veces en uno de cada capital de provincia donde haya imponentes.—Madrid 2 de Noviembre de 1848.—El Secretario de la Comision, J. A. de Aguirre.

A últimos del corriente emprenderá su viaje desde este puerto para el de la Habana, la bien conocida y acreditada fragata española CARLOTA, al mando de su capitán Don Juan Bautista Mendezona. Admite pasajeros que recibirán un trato esmerado, y para los que tiene excelentes localidades de cámara, ante-cámara, y rancho de proa; y la despacha su consignatario Don José Jerónimo Regules.